



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	GRACIELA PINTO AGUDELO
EJECUTADO	LEONARDO DÍAZ RINCÓN
RADICACIÓN	2020 -0338

Madrid, Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020). -

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte ejecutante GRACIELA PINTO AGUDELO contra el extremo pasivo ejecutado LEONARDO DÍAZ RINCÓN, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente mediante el que le exigen el pago forzado de la obligación contenida en el título acta conciliatoria de la historia N° 556-1 resuelta media acta N° 893-08 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008)¹, desplegando la acción sobre las cuotas de alimentos insolutas desde el 5 de enero de 2009 por los saldos, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen dentro de la ejecución, las mudas de ropa desde diciembre de 2008, las que se sigan causando y las agencias y costas en derecho causadas por el trámite del proceso².

El pasado trece (13) de marzo³, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada LEONARDO DÍAZ RINCÓN⁴, quien se opuso a las pretensiones mediante las excepciones de pago parcial y vulneración de los derechos fundamentales en cuanto solucionó parte de las obligaciones reclamadas al cancelar algunas sumas que decrecen el monto insoluto⁵.

La parte ejecutante GRACIELA PINTO AGUDELO, al verificarse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem⁶, se opuso

1 * Folios N° 3 y 4 del cuaderno N° 1 del expediente. -

2 * Folios N° 15 al 34 del cuaderno N° 1 del expediente. -

3 Folios N° 15 al 38 del expediente. -

4 * Folio N° 38 del cuaderno N° 1 del expediente, notificado el 1 de octubre de 2009. -

5 * Folios N° 38 al 43 del cuaderno N° 1 del expediente. -

6 * Folio N° 44 del cuaderno N° 1 del expediente. -

a los medios exceptivos anunciando su improcedencia al señalar que son dos las conciliaciones que regulan los alimentos de sus hijos, las únicas sumas que le suministró corresponden a las contenidas en la demanda, indicando que los comprobantes aportados en manera alguna se relacionan con la obligación de aportar el dinero mediante consignación o entrega personal porque a su cargo tiene los conceptos de pensión y vestuario que tampoco incumple⁷.

Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada LEONARDO DÍAZ RINCÓN, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de pago parcial y vulneración de los derechos fundamentales, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso la citada excepción contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse al cabo del trámite de las excepciones mediante su traslado, con la audiencia prevista en el artículo 392 cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía o para

⁷ * Folios N° 56 al 59 del cuaderno N° 1 del expediente. -

audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, ante procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, a menos que se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, en la que proferirá la sentencia conforme las reglas del numeral 5° del referido artículo 373 citado, o cuando concurra, como en la situación presente, la condición del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción de pago parcial y vulneración de los derechos fundamentales, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada que fue impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas pago parcial y vulneración de los derechos fundamentales, sustentadas en la solución oportuna de las cuotas exigidas a partir del acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de actos conciliatorios en los que, desde la Ley 640 de 2001, se previó su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta conciliatoria de la historia N° 556-1 resuelta media acta N° 893-08 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008)⁸ suscrita por LEONARDO DÍAZ RINCÓN, documento que según los artículos 1°, 3°, 6° de la Ley 640 de 2001, en los aspectos conciliados tiene carácter de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. A pesar de las modificaciones que a tal disposición posteriormente se le introdujo, se conservaron los efectos de la conciliación por tratarse de "un mecanismo de resolución de conflictos por el que, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador" (artículo 64 de la Ley 446 de 1998 y del decreto 1818 de 1998).

Como mecanismo alterno en la solución de conflictos, la conciliación concita dos elementos: a) uno sustantivo o material, toda vez que el acto objeto de la conciliación es un negocio jurídico para solucionar un conflicto subjetivo de intereses susceptible de transacción o desistimiento; y b) otro procesal o jurisdiccional, en cuanto se forma a través de unas etapas y requiere la intervención de un tercero neutral que, según el artículo 116 de la Constitución, solo puede estar investido transitoriamente de la función de administrar justicia, por el que además del ya citado efecto de cosa juzgada que emana del acto conciliatorio, también se configura un título ejecutivo cuando genera obligaciones.

La conciliación tiene una especial naturaleza consensual, sustancial y procesal, conforme a lo explicado, que, sin constituir una resolución judicial, si limita las excepciones, según el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso. La conciliación propiamente

⁸ Folios 1 al 5 del cuaderno N° 1 del expediente. -

dicha no tiene la calidad de providencia judicial, sino que es un negocio jurídico para la solución de diferencias, y aunque debe ser aprobada por el conciliador, sea un juez u otro funcionario o un particular, tal aprobación, que le permite adquirir fuerza de cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo, que no puede confundirse con el negocio jurídico acordado o conciliado entre las partes, por cuya claridad y precisión, debe desplegarse su mérito ejecutivo independientemente de los términos del acto aprobatorio que simplemente corresponde a la función jurisdiccional.

Según el acta conciliatoria aportada como base del recaudo, la parte ejecutada LEONARDO DÍAZ RINCÓN, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas a partir de la fecha desde la que adquirió la obligación, en cumplimiento al compromiso y compromiso que le impusieron mediante acta del conciliatoria de la historia N° 556-1 resuelta media acta N° 893-08 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008), para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó, precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Reclama el ejecutado las excepciones de pago parcial y vulneración de los derechos fundamentales como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución, precisando sobre el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 225 del Código General del Proceso.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia “satisfacer al acreedor”

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago parcial y vulneración de los derechos fundamentales de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el pasado trece (13) de marzo por un saldo el monto correspondiente a los cuotas de alimentos insolutas desde el 5 de enero de 2009 por los saldos, sus incrementos anuales, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución liquidados a la tasa máxima mensual, las cuotas que se generen

dentro de la ejecución, las mudas de ropa desde diciembre de 2008, las que se sigan causando y las agencias y costas en derecho causadas por el trámite del proceso que debieron cancelarse en forma previa a la señalada fecha. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca LEONARDO DÍAZ RINCÓN, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, LEONARDO DÍAZ RINCÓN, debe precisarse que omitió cuestionar los términos del mandamiento, quien bajo tales condiciones, advirtiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, por lo que atendiendo tales obligaciones y la competencia del numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, en cuanto el demandado al oponerse a las pretensiones mediante las excepciones denominadas pago parcial y vulneración de los derechos fundamentales se abstuvo de acreditar el supuesto de hecho que sustenta tal posición en cuanto si bien con su réplica y escrito de excepciones aportó las copias de unos recibos, comprobantes de consignación bancarias, facturas y otras constancias, debe precisarse que todas ellas no reportan el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y monto de reconocimiento, porque con ellos desconoce la parte ejecutada que su obligación era la de cancelar dentro de los cinco días de cada mes la cuota acordada mediante consignación bancaria; tampoco puede configurarse el pago reclamado sobre parte de las cuotas, no puede conformarse con reclamar que entregó algunas sumas para cubrir dichos montos, porque se le demanda precisamente por atender en forma parcial sus obligaciones en cuanto subsisten saldos que ni siquiera procuró acreditar y para acreditar el deficiente cumplimiento de las obligaciones, considerándose que se demandaron los faltantes que permanecen insolutos a consecuencia de los pagos incompletos efectuado debe atender la siguiente relación de pagos y su cotejo con los conceptos contenidos en el mandamiento para evidenciar que las sumas reclamadas como pago resultan insuficientes para saldar la obligación, en la forma como se relaciona a continuación

SUMAS RECLAMADAS COMO ABONOS			
No.	FECHA	VALOR	ACUMULADO
1	30/01/2007	\$ 40.000	\$ 40.000
2	28/02/2007	\$ 40.000	\$ 80.000
3	30/03/2007	\$ 60.000	\$ 140.000
4	30/04/2007	\$ 60.000	\$ 200.000
14	01/01/2008	\$ 80.000	\$ 280.000
5	04/02/2008	\$ 50.000	\$ 330.000
6	03/03/2008	\$ 50.000	\$ 380.000
7	18/03/2008	\$ 30.000	\$ 410.000
8	07/04/2008	\$ 50.000	\$ 460.000
9	24/04/2008	\$ 30.000	\$ 490.000
10	05/06/2008	\$ 30.000	\$ 520.000

VALORES DEMANDADOS Y CONTENIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO			
Numeral del mandamiento	fecha demandada	valor ordenado	diferencia entre lo reclamado y consignado

12	03/07/2008	\$ 130.000	\$ 650.000
11	06/08/2008	\$ 80.000	\$ 730.000
13	17/09/2008	\$ 50.000	\$ 780.000
24	18/10/2008	\$ 60.000	\$ 840.000
15	12/12/2008	\$ 80.000	\$ 920.000
16	05/01/2009	\$ 40.000	\$ 960.000
17	05/01/2009	\$ 80.000	\$ 1.040.000
18	17/02/2009	\$ 80.000	\$ 1.120.000
20			
21	17/04/2009	\$ 80.000	\$ 1.200.000
22	17/05/2009	\$ 80.000	\$ 1.280.000
23	16/06/2009	\$ 80.000	\$ 1.360.000
25	21/07/2009	\$ 80.000	\$ 1.440.000
26			
27			
28	20/10/2009	\$ 80.000	\$ 1.520.000
29			
30	06/12/2009	\$ 80.000	\$ 1.600.000
31	22/12/2009	\$ 80.000	\$ 1.680.000
32			
33			
34	22/03/2010	\$ 50.000	\$ 1.730.000
35			
36	06/05/2010	\$ 100.000	\$ 1.830.000
37	18/05/2010	\$ 70.000	\$ 1.900.000
38	16/06/2010	\$ 80.000	\$ 1.980.000
39			
40	18/08/2010	\$ 80.000	\$ 2.060.000
41	20/09/2010	\$ 80.000	\$ 2.140.000
42			
43			
44	18/12/2010	\$ 50.000	\$ 2.190.000
45			
46	01/02/2011	\$ 50.000	\$ 2.240.000
47			
48	18/04/2011	\$ 50.000	\$ 2.290.000
49			
50			
51			
53	21/08/2011	\$ 70.000	\$ 2.360.000
54			
55	01/10/2011	\$ 70.000	\$ 2.430.000
56	16/11/2011	\$ 70.000	\$ 2.500.000
57	16/12/2011	\$ 70.000	\$ 2.570.000
58	31/01/2012	\$ 70.000	\$ 2.640.000
59			
60	24/03/2012	\$ 70.000	\$ 2.710.000
52	23/04/2012	\$ 70.000	\$ 2.780.000
61	25/05/2012	\$ 70.000	\$ 2.850.000
62	21/06/2012	\$ 70.000	\$ 2.920.000
63	26/07/2012	\$ 70.000	\$ 2.990.000
64	25/08/2012	\$ 70.000	\$ 3.060.000
65	28/09/2012	\$ 70.000	\$ 3.130.000

1	05/01/2009	\$ 46.136,00	- 6.136,00
			80.000,00
2	05/02/2009	\$ 6.136,00	73.864,00
3	05/03/2009	\$ 6.136,00	- 6.136,00
4	05/04/2009	\$ 6.136,00	73.864,00
5	05/05/2009	\$ 6.136,00	73.864,00
6	05/06/2009	\$ 6.136,00	73.864,00
7	05/07/2009	\$ 6.136,00	73.864,00
8	05/08/2009	\$ 86.136,00	- 86.136,00
9	05/09/2009	\$ 26.136,00	- 26.136,00
10	05/10/2009	\$ 6.136,00	73.864,00
11	05/11/2009	\$ 6.136,00	- 6.136,00
12	05/12/2009	\$ 6.136,00	73.864,00
			80.000,00
14	05/01/2010	\$ 89.236,00	- 89.236,00
15	05/02/2010	\$ 9.236,00	- 9.236,00
16	05/03/2010	\$ 39.236,00	10.764,00
17	05/04/2010	\$ 0,00	-
18	05/05/2010	\$ 8.472,00	91.528,00
			70.000,00
19	05/06/2010	\$ 9.236,00	70.764,00
20	05/07/2010	\$ 89.236,00	- 89.236,00
21	05/08/2010	\$ 9.236,00	70.764,00
22	05/09/2010	\$ 9.236,00	70.764,00
23	05/10/2010	\$ 89.236,00	- 89.236,00
24	05/11/2010	\$ 89.236,00	- 89.236,00
25	05/12/2010	\$ 89.236,00	- 39.236,00
26	05/01/2011	\$ 42.805,00	- 42.805,00
27	05/02/2011	\$ 92.805,00	- 42.805,00
28	05/03/2011	\$ 92.805,00	- 92.805,00
29	05/04/2011	\$ 42.805,00	7.195,00
30	05/05/2011	\$ 92.805,00	- 92.805,00
31	05/06/2011	\$ 32.805,00	- 32.805,00
32	05/07/2011	\$ 92.805,00	- 92.805,00
33	05/08/2011	\$ 32.805,00	37.195,00
34	05/09/2011	\$ 92.805,00	- 92.805,00
35	05/10/2011	\$ 22.805,00	47.195,00
36	05/11/2011	\$ 22.805,00	47.195,00
37	05/12/2011	\$ 32.805,00	37.195,00
38	05/01/2012	\$ 28.187,00	41.813,00
39	05/02/2012	\$ 98.187,00	- 98.187,00
40	05/03/2012	\$ 28.187,00	41.813,00
41	05/04/2012	\$ 28.187,00	41.813,00
42	05/05/2012	\$ 28.187,00	41.813,00
43	05/06/2012	\$ 38.187,00	31.813,00
44	05/07/2012	\$ 28.187,00	41.813,00
45	05/08/2012	\$ 38.187,00	31.813,00
46	05/09/2012	\$ 28.187,00	41.813,00

66	27/10/2012	\$ 70.000	\$ 3.200.000
67	27/11/2012	\$ 70.000	\$ 3.270.000
68	24/12/2012	\$ 70.000	\$ 3.340.000
69			
70			
71			
73	23/04/2013	\$ 75.000	\$ 3.415.000
72	27/05/2013	\$ 75.000	\$ 3.490.000
74	27/06/2013	\$ 75.000	\$ 3.565.000
76	27/07/2013	\$ 75.000	\$ 3.640.000
75			
77	26/09/2013	\$ 75.000	\$ 3.715.000
78	22/10/2013	\$ 75.000	\$ 3.790.000
79	25/11/2013	\$ 75.000	\$ 3.865.000
80	23/12/2013	\$ 75.000	\$ 3.940.000
81	27/12/2013	\$ 75.000	\$ 4.015.000
82	28/02/2014	\$ 80.000	\$ 4.095.000
83	21/03/2014	\$ 80.000	\$ 4.175.000
84	06/05/2014	\$ 80.000	\$ 4.255.000
85	27/05/2014	\$ 80.000	\$ 4.335.000
89	24/06/2014		\$ 4.335.000
88	24/07/2014		\$ 4.335.000
90	21/08/2014	\$ 80.000	\$ 4.415.000
19	23/09/2014	\$ 80.000	\$ 4.495.000
86	22/10/2014	\$ 70.000	\$ 4.565.000
87	27/11/2014	\$ 70.000	\$ 4.635.000
91			
92	23/01/2015		\$ 4.635.000
93	26/02/2015		\$ 4.635.000
94			
95	23/04/2015	\$ 70.000	\$ 4.705.000
96	25/05/2015	\$ 80.000	\$ 4.785.000
97	22/06/2015	\$ 80.000	\$ 4.865.000
	21/08/2015		\$ 4.865.000
	21/10/2015		\$ 4.865.000
	23/11/2015		\$ 4.865.000
	02/01/2016	\$ 80.000	\$ 4.945.000
	22/02/2016		\$ 4.945.000

	25/07/2016		\$ 4.945.000
	24/08/2016	\$ 80.000	\$ 5.025.000
	21/09/2016	\$ 80.000	\$ 5.105.000
	22/11/2016	\$ 80.000	\$ 5.185.000
	25/12/2016	\$ 80.000	\$ 5.265.000

	47	05/10/2012	\$ 98.187,00	- 28.187,00
	48	05/11/2012	\$ 98.187,00	- 28.187,00
	49	05/12/2012	\$ 98.187,00	- 28.187,00
	50	05/01/2013	\$ 32.134,00	- 32.134,00
	51	05/02/2013	\$ 32.134,00	- 32.134,00
	52	05/03/2013	\$ 42.134,00	- 42.134,00
	53	05/04/2013	\$ 42.134,00	32.866,00
	54	05/05/2013	\$ 102.134,00	- 27.134,00
	55	05/06/2013	\$ 102.134,00	- 27.134,00
	56	05/07/2013	\$ 32.134,00	42.866,00
	57	05/08/2013	\$ 102.134,00	- 102.134,00
	58	05/09/2013	\$ 42.134,00	32.866,00
	59	05/10/2013	\$ 42.134,00	32.866,00
	60	05/11/2013	\$ 32.134,00	42.866,00
	61	05/12/2013	\$ 32.134,00	42.866,00
	62	05/01/2014	\$ 106.730,00	- 31.730,00
	63	05/02/2014	\$ 106.730,00	- 26.730,00
	64	05/03/2014	\$ 36.730,00	43.270,00
	65	05/04/2014	\$ 106.730,00	- 26.730,00
	66	05/05/2014	\$ 36.730,00	43.270,00
	67	05/06/2014	\$ 106.730,00	- 106.730,00
	68	05/07/2014	\$ 106.730,00	- 106.730,00
	69	05/08/2014	\$ 106.730,00	- 26.730,00
	70	05/09/2014	\$ 36.730,00	43.270,00
	71	05/10/2014	\$ 106.730,00	- 36.730,00
	72	05/11/2014	\$ 106.730,00	- 36.730,00
	73	05/12/2014	\$ 106.730,00	- 106.730,00
	74	05/01/2015	\$ 51.639,00	- 51.639,00
	75	05/02/2015	\$ 111.639,00	- 111.639,00
	76	05/03/2015	\$ 111.639,00	- 111.639,00
	77	05/04/2015	\$ 51.639,00	18.361,00
	78	05/05/2015	\$ 111.639,00	- 31.639,00
	79	05/06/2015	\$ 111.639,00	- 31.639,00
	80	05/07/2015	\$ 111.639,00	- 111.639,00
	81	05/08/2015	\$ 111.639,00	- 111.639,00
	82	05/09/2015	\$ 111.639,00	- 111.639,00
	83	05/10/2015	\$ 111.639,00	- 111.639,00
	84	05/11/2015	\$ 111.639,00	- 111.639,00
	85	05/12/2015	\$ 111.639,00	- 111.639,00
	86	05/01/2016	\$ 119.434,00	- 39.434,00
	87	05/02/2016	\$ 119.434,00	- 119.434,00
	88	05/03/2016	\$ 119.434,00	- 119.434,00
	89	05/04/2016	\$ 119.434,00	- 119.434,00
	90	05/05/2016	\$ 119.434,00	- 119.434,00
	91	05/06/2016	\$ 119.434,00	- 119.434,00
	92	05/07/2016	\$ 119.434,00	- 119.434,00
	93	05/08/2016	\$ 119.434,00	- 39.434,00
	94	05/09/2016	\$ 119.434,00	- 39.434,00
	95	05/10/2016	\$ 59.434,00	- 59.434,00
	96	05/11/2016	\$ 119.434,00	- 39.434,00
	97	05/12/2016	\$ 119.434,00	- 39.434,00
	98	05/01/2017	\$ 127.794,00	- 127.794,00
	99	05/02/2017	\$ 127.794,00	- 127.794,00

demandado. En los demás aspectos, queda desvirtuados el abono reclamado como quiera que la suma insoluta ampliamente supera el valor pretendido y ya será la liquidación fina la que determine si los \$5'395,000,00 consignados cubren el valor de la obligación causada en cada mensualidad o si están destinadas a saldar el faltante por el cual se promovió la demanda o por las cuotas demandadas, pues ni todas ellas corresponden a la suma mensual como tampoco a los faltantes reclamados.

Definido el monto actual de la cuota alimentaria, que corresponde a la suma mensual de trescientos nueve mil doscientos siete pesos moneda legal colombiana (\$152.059,00 M/Cte.), se liquidara la obligación a cargo de la parte ejecutada y cotejaron los montos que acreditó para saldar su obligación, precisándose que ni se acreditó el desembolso de los reajustes anuales, tampoco el de la totalidad de las cuotas, ni el cumplimiento oportuno y mensual de las cuotas, que tampoco se atienden en forma oportuna, resultando insuficiente y discontinua la suma consignada para derivar la prosperidad de la excepción de pago propuesta, bajo cuyas condiciones se negará dicho medio exceptivo.

Ninguna afectación al mínimo vital puede ser acogida en beneficio de la parte ejecutada, en cuanto olvida que las obligaciones alimentarias, por corresponder a un menor, tienen por mandato constitucional un prelación y prevalencia que se impone en favor de los menores de edad desplazando las obligaciones y compromisos económicos con los que pretendió excusar el incumplimiento.

En tales condiciones, analizada la demanda y el contenido del acta conciliatoria, se advierte que el mandamiento proferido se ajusta a tales previsiones legales ya que el documento base del recaudo, en la forma expuesta, no carece de alguno de tales atributos, siendo admisible la acción ejecutiva que busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin perseguido esencialmente corresponde a realizar coactivamente ese derecho, precisándose de acuerdo al contenido del mandamiento emitido desde el pasado trece (13) de marzo, que atiende el contenido del acta conciliatoria de la historia N° 556-1 resuelta media acta N° 893-08 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008), en la que concurre la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago y la indicación de la forma y términos de vencimiento, bajo cuyas condiciones deviene próspera la acción desplegada por cuya efectividad asumirá la parte demandada LEONARDO DÍAZ RINCÓN, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia.

DE LA CONDENACION EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada LEONARDO DÍAZ RINCÓN, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza

la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a doscientos veintisiete mil trescientos cuarenta y ocho pesos con treinta y seis centavos moneda legal colombiana (\$227.348,36. M/cte.) por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada LEONARDO DÍAZ RINCÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de pago parcial y vulneración de los derechos fundamentales, propuestas por la parte ejecutada LEONARDO DÍAZ RINCÓN, contra el mandamiento ejecutivo del pasado trece (13) de marzo proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante GRACIELA PINTO AGUDELO, sobre el acta conciliatoria de la historia N° 556-1 resuelta media acta N° 893-08 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008), en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado trece (13) de marzo, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado LEONARDO DÍAZ RINCÓN, en las condiciones que reseña la acción forzada que por apoderada judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante GRACIELA PINTO AGUDELO sobre el acta conciliatoria de la historia N° 556-1 resuelta media acta N° 893-08 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada LEONARDO DÍAZ RINCÓN, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo doscientos veintisiete mil trescientos cuarenta y ocho pesos con treinta y seis centavos moneda legal colombiana (\$227.348,36. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas reconociéndose como abono a las mismas el valor de \$5.395.000, 00 que decrecen del monto insoluto y durante el periodo de su reconocimiento, al verificarse la

liquidación correspondiente del crédito, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera quincena con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74e64bd641cb93432204525808c78b9d45b095acdb543725f83f87eba4a11dc0
Documento generado en 12/01/2021 03:42:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>